----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que Autos del S. S.A. interpone recurso de queja a fs. 20/22 contra la Disposición N° 232/2018 dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut, la cual le denegara por extemporánea la apelación contra la Disposición N° 225/2018 en los términos del art. 7 de la Ley VIII N° 22. En el mismo, en síntesis, realiza una consideración sobre los plazos aplicables, a los cuales considera judiciales y no administrativos, por los que entiende que su recurso fue presentado en término, solicitando —consecuentemente— que sea declarada mal denegada la impugnación mencionada.----------

-----II.- Que le asiste razón al recurrente respecto que la apelación prevista en la normativa protectora del consumidor, tanto nacional como provincial, es un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados. Es una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos, permitiendo efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración. Así, la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo, como en este caso la Secretaría de Trabajo de la Provincia (conf. STJCh., SI. Nº 38/SROE/2016). En este entendimiento, los plazos para su interposición, si bien el recurso de presenta ante la autoridad de aplicación administrativa, son de naturaleza judicial. ----------

-----Por su parte, con los límites señalados, se entiende que esta Alzada dispone del carácter de “Juez del recurso” deducido en los términos del art. 7 de la Ley VII N° 22, no obstante que su concedente es el órgano administrativo. Por tanto, esta Cámara es quien determina —en definitiva— la admisibilidad, formas y efectos del recurso, mientras no se haya consentido la disposición o la denegatoria del recurso. Dicha competencia es de orden público, por lo que puede rever la tramitación dada al recurso por el a quo (conf. Colombo, “Cód. Proc. Civ., 4ta. Ed.act., T.I, pág. 451, art. 276 - Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).----------

-----Siendo así, entonces, si bien la Ley VII N° 22 no prevé el recurso de queja sobre la resolución administrativa que deniega el recurso de apelación de su art. 7, su revisión directa deviene consecuente con las facultades antes señaladas, debiéndose aplicar las normas que establece el art. 283 y sgtes. del CPCC. Es decir, si la Alzada puede controlar cuando la autoridad administrativa concede erróneamente el recurso, también lo puede hacer —por vía de queja— cuando aquel fue denegado incorrectamente.----------

-----Ahora bien, la queja en análisis se centra básicamente en considerar que los plazos

para interponer el recurso son judiciales, motivo por el cual debe declararse suspendido el mismo en los días 17 y 18 de septiembre del corriente año, por disposición de la Resolución N° 9174/18 del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia; considerando así que la notificación de la disposición recurrida con fecha 17 de septiembre, en palabras del recurrente, "*se hizo efectiva el primer día hábil posterior, es decir, el día 19 de septiembre de 2018*". ----------

-----Así las cosas, si bien asiste razón al quejoso acerca de la naturaleza judicial de los plazos para interponer el recurso de apelación del art. 7 de la Ley VII N° 22, como se dijo, se equivoca en cuanto a la fecha en la cual la notificación se hizo efectiva. Ello en tanto, la Resolución N° 9174/18 del Superior Tribunal de Justicia, motivada en una afectación a algunas funciones del sistema Serconex Civil, decreta en su primer artículo la suspensión de términos judiciales para los organismos no penales dependientes de la Judicatura, de Primera y de Segunda Instancia, de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, para el día Lunes 17 y Martes 18 de septiembre de 2018. Sin embargo, la misma disposición finaliza aclarando que ello es "*sin perjuicio de los actos cumplidos*", entre los que debe contarse —sin lugar a dudas— la recepción por parte del quejoso de la cédula de notificación correspondiente, que tuvo pleno efecto notificatorio. ----------

----Debe ponderarse que la resolución que suspende los plazos mencionados es post facto, es decir, de fecha 18 de septiembre, lo que explica que haya dispuesto dar validez a todos los actos procesales que —no obstante la suspensión— fueron ejecutados regularmente, máxime en un caso como el de autos donde la justificación de la mencionada suspensión (inconvenientes en SERCONEX) no afectó el ejercicio de los derechos de la parte, en tanto aquel sistema no es utilizado en las actuaciones que se llevan adelante ante la autoridad administrativa, como es la concesión del recurso de apelación. Así, no sería admisible —como pretende el quejoso— recibir válidamente una notificación en fecha 17/09/2018, y pretender quitarle efectos notificatorios de manera retroactiva por la suspensión de plazos resuelta al día siguiente, en tanto ello es lo que precisamente pretende evitar la aclaración formulada en el art. 1 *in fine* de la Resolución N° 9174/18.----------

-----De esta manera, no puede más que concluirse que el día 17 de septiembre de 2018 se produjo la notificación y, en consecuencia, el plazo de apelación de cinco días comenzó a correr el día hábil siguiente, es decir el miércoles 19 de septiembre del mismo año, y hasta el 25 de septiembre, con plazo de gracia hasta las 9 hs del 26 del mismo mes. Siendo así, la presentación del recurso de fs. 13/17, con fecha 27/09/2018, según cargo de fs. 13, deviene a todas luces extemporánea, por lo que corresponde rechazar la queja interpuesta.----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-----RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 20/22.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA